



ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, Guanajuato, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.-----

V I S T O para resolver el Toca número /2017 relativo a la apelación interpuesta por por propio derecho y en representación de mi menor hija de apellidos en contra de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el expediente número /2016, que contiene las actuaciones del Juicio Oral Ordinario Civil sobre guarda y custodia de su menor hija promovido por el apelante en contra de quien reconvino a la parte actora principal sobre disolución del vínculo matrimonial, pago de pensión alimenticia provisional y otras prestaciones. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos: *“PRIMERO.- Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver esta controversia.--- SEGUNDO.- Fue procedente la vía oral ordinaria abordada por la*

parte actora.---**TERCERO.-** La parte actora probó su acción de divorcio que sustentó, en tanto que la parte demandada dio contestación a las prestaciones de la parte actora.----**CUARTO.-** Por virtud de un control difuso de la Constitución Federal y de convencionalidad, atendiendo la pretensión del actor, se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre

y _____, libro _____, ante la oficialía del registro Civil número _____, del Municipio de _____, Guanajuato, cuyo matrimonio se verificó el día _____ de marzo del

_____ por lo que recobran y la mujer no podrá seguir usando el apellido del marido, en caso de que así lo hubiere hecho con antelación.----En vista de lo aquí resuelto, una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia la Oficial del Registro Civil número _____, del Municipio de _____ Guanajuato, cuyo matrimonio se verificó el día

_____ de marzo del _____, para que realice las anotaciones correspondientes.---**QUINTO.-** La parte actora

_____ no acreditó su acción de guarda y custodia a su favor, atendiendo al interés superior del menor, este Tribunal determina que la custodia definitiva de la menor

_____ queda a cargo de su madre señora _____ en el domicilio que ella habite en este Municipio de

_____ Guanajuato.---- **SEXTO.-** La parte actora reconvenional acreditó su acción de alimentos en consecuencia, se condena



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

al señor _____ al pago de alimentos definitivos a favor de su menor hija el 30% de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, por conducto de la empresa para la cual labore, cantidad que deberá ser entregada a la accionante a la _____ en representación de su menor hija _____, por concepto de pensión alimenticia definitiva.---La pensión alimenticia fijada, es sin perjuicio de su aumento o disminución, ya que en materia de alimentos no existe cosa juzgada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles.----**SEPTIMO.**- No se hace condena especial en costas.--- Dése salida al expediente en el Libro de Gobierno de este Juzgado, aviso de ello a la Superioridad por medio de Estadística mensual y en su oportunidad archívese como asunto concluido.---- Notifíquese **personalmente** a la parte actora, al Agente del Ministerio Público, Procuradora del **DIF** y **electrónicamente** a la parte demandada, en términos del artículo 800 del código de procedimientos civiles".-----

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución que antecede _____ por propio derecho y en representación de mi menor hija _____

de apellidos _____, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en **ambos efectos** y por razón de turno correspondió conocer del mismo a esta Cuarta Sala Civil en donde se registró con el Toca _____ /2017, por lo que agotados los trámites de instancia es procedente dictar la

resolución que en derecho corresponda; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.-----

SEGUNDO.- Los agravios que hace valer el inconforme en este apartado se dan por reproducidos, como si a la letra se insertaran, y por la íntima relación que guardan entre sí su análisis se hará en forma conjunta, sin que ello implique lesión a garantías individuales.-----

En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza: “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno*



ESTADO DE GUANAJUATO



por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”-----

Los agravios esgrimidos por el apelante se estiman **infundados e improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:-----

Del contenido del fallo combatido se aprecia que al decidir los derechos controvertidos entre las partes, la juez de origen determinó decretar la disolución del vínculo matrimonio de las partes, determinando así mismo procedente que la custodia definitiva de la menor hija de las partes quede a cargo de la madre, sancionando como consecuencia al demandado como padre de la menor al pago de alimentos definitivos a favor de su hija a razón del treinta por ciento de sus percepciones ordinarias y extraordinarias.---

Con la custodia definitiva de su menor hija conferida a favor de su madre disiente de manera total el apelante, al sostener que se imponía concederle a él la referida custodia por ser lo más benéfico para su menor hija, porque en el domicilio que habita el apelante con sus padres presenta mejores condiciones; que la madre de la niña quien vive en promiscuidad al habitar el mismo domicilio con su pareja del mismo sexo en el domicilio que habita su hija; que el inmueble presenta peligros para la menor por no contar con

protecciones las escaleras del segundo piso, argumentos impugnativos que conforme a lo que se detalla a continuación resultan **infundados**.-----

En primer lugar, en una democracia constitucional como la que se vive en México, el derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes Federales y Estatales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, y también a delimitar las relaciones de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.-----

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los descendientes y ascendientes, tienen potestades pero también sujeciones establecidos especialmente para la protección de los menores de edad.---

El derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores, a través del ejercicio de la patria potestad, que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos



ESTADO DE GUANAJUATO



menores de edad no emancipados que por lo general tiene su origen en la filiación.-----

En ese sentido, es pertinente precisar que el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores.-----

I.- Entre el cúmulo de derechos que a los menores corresponde, se encuentra **el derecho de vivir en familia**.-----

En el derecho de vivir en familia, deriva inicialmente del contenido del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "*Artículo 4o. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. ---- Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.---- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*" ...-----

A la vez del artículo 9.1 la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, del cúmulo de derechos que a los menores corresponden se destaca, el derecho a **vivir** en

familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.-----

Por su parte la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 22, consagra el destacado derecho de los niños a vivir en familiar, precepto que resulta del tenor siguiente:-----

“Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.---- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.---- Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los*



ESTADO DE GUANAJUATO



mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.---- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.” (lo destacado es propio).-----

En tanto, de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, se destaca los preceptos legales siguientes:-----

“Artículo 35. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y el padre y la madre tienen la responsabilidad y el cuidado de éstos en un ambiente de afecto y de seguridad. La falta de recursos no imputable al deudor alimentario, no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.--- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y*

adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.” (lo destacado es propio).-----

De lo destacado con antelación puede advertirse que las disposiciones internacionales y nacionales, contemplan el derecho que los menores tienen de vivir en familia, con lo que se reconoce a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.-----

Ciertamente, la familia tiene una amplia connotación, pero del contenido de la Constitución Federal, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tanto Federal como Estatal, se puede advertir el establecimiento de normas tendiente a privilegiar la crianza y cuidado de los niños por sus propios padres.-----

Entre las normas antes señaladas se destaca lo prescrito en el artículo 5° de la Convención citada, que resulta del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 5.- *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus*



ESTADO DE GUANAJUATO



facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”-----

El precepto anterior expresa un mandato para con los padres, familiares o la comunidad según sea la costumbre, respetando las responsabilidades, los derechos y los deberes de estos, interpretándose de esta manera el principio de no intervención del estado en cuanto a las relaciones familiares, dentro del marco de la legalidad, siempre que éstas no vayan contra el interés superior del niño, sus derechos y garantías.-----

El privilegio que ha de conferirse a los padres para que provean al cuidado y crianza de sus hijos, por tanto la preponderancia que debe brindarse al cuidado parental de los menores, viene a corroborarse con la obligación que a la autoridad se impone de vigilar que los menores no sean separados de sus padres en contra de la voluntad de estos, a menos que tal separación resulte necesaria para el interés superior del niño, por ejemplo cuando como en el caso los padres de los menores viven separados por razón de haberse roto su lazo como matrimonio, situación que impone adoptar una decisión acerca del lugar de residencia del niño, como puede advertirse del contenido de los artículos 9.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niños, 22 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,

y 35 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.-----

Lo expresado al momento permite arribar a una conclusión preliminar, derivada del derecho del niño a vivir en familia, la que se hace consistir en que al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, las determinaciones judiciales relacionadas con la custodia de menores deben encaminarse principalmente a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de ambos padres, y que su separación sólo puede tener cabida, entre otros supuestos, cuando se hace necesario separar al menor del cuidado de uno de sus padres derivado de que éstos se encuentran separados, como ocurre en el particular por tratarse de una cuestión reconocida por ambos padres de la niña vive separada de su padre quedándose a vivir con su madre al romperse su relación matrimonial.-----

Sentando el anterior marco de referencia, conviene señalar que si en el caso los padres de la menor se encuentran separados y tenga por lo mismo que asumirse una decisión sobre cuál de los padres ha de ejercer la custodia provisional de los menores, la decisión correspondiente tiene que tomar en cuenta el escenario más benéfico para la menor, esto es, debe atenderse la **opinión del menor**, y ante todo el **interés superior del menor**.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

II.- El derecho del menor para **emitir su opinión** en los procedimientos relacionados con su custodia.-

El derecho de los menores de edad de emitir su opinión libremente en los asuntos en que se controvierte su custodia por parte de sus progenitores, tiene rango de garantía constitucional atento al contenido del artículo 4º de la Constitución Política Federal, con la consecuente obligación de la autoridad judicial de velar por su debido cumplimiento en beneficio del interés de las menores.-----

Además, nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que se destaca lo prescrito en el artículo 12 que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a garantizar al niño el emitir su opinión en todos aquellos asunto en que se encuentren involucrados sus intereses, así como el tener en cuenta esa opinión al asumirse la decisión correspondiente.-----

*"Artículo 12. "1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio **el derecho de expresar su opinión libremente** en todos los asuntos que afectan al niño, **teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño**, en función de la edad y madurez del niño.-----*

*"2. Con tal fin, se dará en particular al niño **oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño**, ya sea directamente o por*

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional." (lo destacado es nuestro).-----

Relacionado al tema, a su vez tanto la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 22, así como la ley de esa materia del Estado, en su artículo 35, segundo párrafo, consagran el derecho de los niños a expresar su **opinión** lo que implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, conforme a los numerales 22 y 35 de las normas en cita.-----

Conforme con lo dispuesto en los preceptos citados, de las disposiciones constitucionales, convenciones internacionales y disposiciones federales y Estatales aplicables, se tiene que constituye un derecho de los menores tener la oportunidad de concurrir ante la potestad judicial a emitir su opinión libremente en aquellos asuntos en los que se controvierta su custodia, a efecto de que el juzgador tome en cuenta la opinión del menor y asuma la decisión que se corresponda con lo más beneficio para los menores, por tanto, que atienda al interés superior del menor.-----

III.- El interés superior del menor.-----

En cuanto al interés superior de los menores, conviene señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 9, 12,



ESTADO DE GUANAJUATO



19, 20, y 27 que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por los derechos de los menores, entre los que se encuentran el relativo a vivir en familia, tomando en cuenta el interés superior del niño, en los siguientes términos:-----

“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.----2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.---- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”-----

“Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en

los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.---- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.---- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.--- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.-----

"Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.---- 2. Con tal fin, se dará en particular al



ESTADO DE GUANAJUATO



niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”-----

"Artículo 19. "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.---- 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.-----

"Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.--- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.--- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la

adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.-----

Los preceptos de la convención internacional antes destacados, se recogen en el sistema jurídico mexicano bajo el principio de; “*interés superior de la niñez*”, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, en caso de hacer necesario establecer a cuál de los padres corresponde el ejercicio de la custodia definitiva de sus hijos por razón de encontrarse separados, tendrá que realizarse de modo tal que en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2º fracción III, 3 y 6 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2º fracción III, 4º fracción I, y 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Lo anterior porque el concepto interés superior de la niñez, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que les corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atender sus derechos en la medida en que su cumplimiento tiene en nuestro país una tutela reforzada, en tanto que tales



ESTADO DE GUANAJUATO



derechos se encuentra estatuidos con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que la protección de los infantes en México se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, y cumple hoy en nuestro sistema jurídico una trascendente función de orden público e interés social.-----

Al respecto cobra aplicación el criterio al respecto sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 225, Tomo; XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación que reza: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.*** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también*

en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”-----

Ahora, es precisamente en atención a los derechos de vivir en familiar, el derecho de la menor hija de las partes a emitir su opinión, y primordialmente atendiendo al interés superior de la menores, que se erigen como parámetros decisorios para determinar a cuál de los padre de los menores corresponde ejercer la custodia de sus hijos, es que esta alzada estima que lo más benéfico para la niña es que continúe bajo la custodia de la madre como a la fecha lo ha venido realizado, por ser la decisión que se apega más al intereses superior de la niña.-----

Para así considerarlo esta alzada toma particularmente en cuenta la **opinión** de la menor expresada



ESTADO DE GUANAJUATO



en la audiencia respectiva ante la autoridad judicial de ser su deseo seguir al lado de su mama.-----

En efecto, en un panorama en el que, como lo manifestara el propio actor en su demanda, -hecho cuarto-, en la que expusiera que por las malas relaciones con quien fuera su consorte a principios de **marzo de dos mil dieciséis** se separó del domicilio conyugal, quedándose desde entonces su menor hija con su madre, esa situación permite establecer que la madre que es quien se ha hecho cargo de la niña desde de su nacimiento, esto es, desde que el demandado vivía con la madre de la niña, e incluso desde que el padre decidió separarse del domicilio conyugal, porque fue precisamente la madre quien luego de la separación tomo sobre sus hombros el peso de hacerse cargo de los cuidados y atención de la niña a pesar de la separación del padre del domicilio conyugal, esa circunstancia permite establecer que el escenario en el que la madre continúe ejerciendo la custodia de la niña, se presenta como el más benéfico para la niña si precisamente es la madre quien ha llevado el peso de hacerse cargo de las labores de cuidado y atención de las necesidades de su menor hija.-----

Lo anterior sobre todo cuando conforme a las conclusiones contenidas en el dictamen en psicología rendido por la **licenciada Gisela López Nuñez**, la madre de la niña cuenta con las herramientas y características necesarias para

seguir fortaleciendo la interacción entre ella y su menor, siendo precisamente la madre quien ha demostrado un interés principalmente por su hija incluso antes que su relación, en tanto que las preocupaciones del padre de la niña, están encaminadas más a lo económico y a lo que pueda decir la gente porque la menor se encuentre viviendo con su madre y su pareja sentimental, dictamen pericial al que se atribuyera eficacia probatoria plena en términos del artículo 216 del Código Procesal Civil, sobre lo cual ningún debate se suscita por el inconforme.-----

En ese sentido, esto es, si la madre de la niña es quien la ha venido cuidado incluso desde que el padre determinara separarse del domicilio conyugal, teniendo la madre las herramientas necesarias para seguir fortaleciendo la relación con su hija, así como quien muestra un interés en su hija incluso de manera primordial que su propia relación sentimental, ello permite establecer que la **opinión** de su menor hija expresada ante la autoridad judicial de ser su deseo vivir al lado de su madre, debe ser atendida por ambos padres, así como por el Juzgador para que en consonancia con la opinión de la niña se le conceda seguir bajo los cuidados de su madre, o lo que es lo mismo bajo su custodia, puesto que de esa manera se atiende al intereses superior del menor, concretamente permitir que continúe viviendo con su madre como lo ha venido haciendo.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Es así, porque conforme a lo destacado con antelación, dentro del cúmulo de derecho de los menores se encuentra el de emitir su opinión en los juicios en que se encuentren inmiscuidos sus intereses, en términos del artículo 12.1 de la Convención de los Derechos del Niño, pero el ejercicio de ese derecho que no se agota sólo porque se observe que el menor emita su opinión en juicio, ya que implica que esa opinión sea tomada seriamente en cuenta para decidir la cuestión controvertida.-----

El tomar seriamente en cuenta la opinión del menor implica que se atienda de manera particular las manifestaciones de la menor en el sentido de ser su deseo vivir con su madre, porque si lo que se advierte es que esa opinión no se contrapone con el intereses superior del menor, es decir, el dejar a la menor al cuidado de la madre no se presenta como un escenario perjudicial para la niña, visto que la madre le procura cuidados, atención y estabilidad, desde su nacimiento, así como desde que el padre determinó separarse del domicilio conyugal, como éste lo manifestara en el hecho cuarto de su demanda, no existe razón para que la decisión correspondiente se emita en sentido contrario a la opinión de la menor.-----

Sobre el alcance del derecho de los menores a emitir su opinión en juicio, esta alzada atiende el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

sobre el tema en los términos siguientes: *“En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones.”* (lo destacado es propio) Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.---

En ese sentido la determinación de conceder la custodia de la niña a la madre por ser con quien la niña manifiesta ser su deseo seguir viviendo, ningún agravio ocasiona al inconforme, al advertirse que esa opinión se corresponde con el interés superior de la niña, en la medida en que ha sido su madre quien le ha procurado en todo momento los cuidados y atenciones debidos, así como ser la



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

persona que cuenta con herramientas para seguirle proporcionando esos cuidados que potencien sus habilidades para su sano desarrollo.-----

Sin que obste para así considerarlo lo señalado por el apelante en sus agravios en el sentido de que la niña también manifestó sentir amor por ambos padres, y que le gustaría que estuvieran juntos, porque precisamente por el divorcio de los padres, no resulta posible que los padres continúen viviendo junto con su hija, así lo haya manifestado la menor, quien en cambio la condición sobre la que resulta posible asumir una determinación es precisamente que continúe viviendo con su madre como lo ha venido asciendo desde la separación de sus padres.-----

De la misma manera, no resulta obstáculo para conceder la custodia de la niña las desatenciones que los testigos presentados de su intención manifiestan han advertido presenta la niña, al quedar justificado que ha sido la madre quien le ha proporcionado los debidos cuidados a la niña por si sola, esto es, después de la separación de padre, así como quien cuenta con las herramientas necesarias para fortalecer las relaciones con su hija.-----

De la misma manera, que el padre de la niña pudiera tener una mejor preparación académica que la madre, y que el domicilio que habita el inconforme con sus padres presenten mejor condiciones que el inmueble que la niña

habita con su madre, no es razón para desatender la opinión de la menor de ser su deseo seguir viviendo con su madre, cuando por lo destacado esa opinión se corresponde con su intereses superior por presentarse en el caso que la madre es quien le brinda los cuidados y atenciones a su menor hija por si sola, ya que el cuidado de los padres para con sus hijos, no puede cifrarse en el nivel de preparación académica de los padres, porque la función primordial de los padres no es tanto proveer a los hijos de conocimientos académicos, sino de amor, cariño, respeto, que les brinde herramientas para su sano desarrollo, ya que para adquirir conocimientos académicos se encuentran las instituciones de educación correspondientes.-----

De la misma manera las carencias económicas que la madre pueda tener en el domicilio que habita con su hija, al no tener oportunidad de colocar protecciones en las escaleras o tenido oportunidad de cambiar un foto fundido del baño, no puede tener peso para privarla de la custodia de su hija si se presenta el caso de que la madre es quien ha cuidado a la niña desde su nacimiento a la fecha, aun cuando el demandado determinó separarse de la familia, llevando por tanto la madre sobre sus hombros todo el peso que implica el cuidado de una niña por si sola, porque sería indebido que a pesar de que la madre se dedique al cuidado de su hija, que por carencias económicas se le prive del cuidado de su hija,



ESTADO DE GUANAJUATO



sobre todo si ha quedado justificado que cuenta con las herramientas para procurarle esos cuidados, pues así, no tiene cabida que por carencias económicas, concretamente que por no tener oportunidad de colocar protecciones en la escalera de la vivienda que habita, y no cambiar un foco se le prive de la custodia de su menor hija, sobre todo cuando aun con esas carencias la madre ha mostrado un profundo sentido de responsabilidad para con las necesidades de su menor hija.----

Al respecto, podría coincidirse con el apelante cuando señala que el inmueble donde el habita presenta mejores condiciones de comodidad, con respecto al inmueble que habita la madre de la niña, pero esas mejores condiciones tampoco puede orientar a desatender la opinión de la menor en el sentido de ser su deseo vivir con su mamá, sobre todo cuando como lo señalara la juez de origen el domicilio que habita el padre corresponde a los padres del apelante, señalamiento que de manera alguna resulta indebido aun cuando no se cuestione en el presente asunto la propiedad de los inmuebles que habitan las partes, pues ese señalamiento se encuentra claramente orientado a destacar las condiciones que los padres de la niña han procurado generar en favor de su menor hija, por tanto el interés que han puesto para su sano desarrollo.-----

Es así, porque las comodidades o mejores condiciones del bien que habita el padre no puede aducirse

como un elemento para orientar la decisión de concederle la custodia de su hija, si precisamente aunque sean mejores las condiciones del inmueble que habita el padre, esas mejores condiciones no las ha generado el padre con sus esfuerzos en aras de brindar mejores condiciones de vida en favor de su menor hija, sino los abuelos paternos de la niña, por lo que esas comodidades no podría ser aducidas por el padre para verse favorecido con la custodia de su hija, sobre todo cuando el obligado directo a proporcionarle habitación a su hija, antes que los abuelos paternos, es el propio apelante como padre de la niña.-----

En cambio, la madre de la niña, aun cuando con carencias ha procurado con su esfuerzo propio contar con un bien inmueble, sea o no de su propiedad, para cubrir las necesidades de su menor hija, lo que patentiza que la madre en todo momento ha asumido como su prioridad atender las necesidades de su menor hija, razón de más para generar la plena convicción de que la opinión de la menor de seguir viviendo con su madre como lo ha venido realizando, se corresponde con su intereses superior, por presentarse el caso de que su madre en todo momento ha procurado a cubrir las necesidades de su menor hija, poniendo todo el potencial de sus esfuerzos propios para cumplir con ese cometido, o lo que es lo mismo poniendo los intereses de sus menor hija, sobre los intereses propios de la madre.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



Tampoco el hecho de que la madre de la niña haga vida actualmente con su pareja sentimental del mismo sexo, en el domicilio que habita con su menor hija, implica que el ejercicio de la custodia de su hija no se corresponda con el interés de la menor, atendiendo a lo que adelante se verá:-----

El principio de igualdad está previsto en el artículo 1º de la Constitución General a través de la prohibición de discriminación, precepto que resulta del tenor siguiente: *“Artículo 1º... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*.(lo destacado es propio).-----

Asimismo, el derecho a la igualdad está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por cuanto hace al sistema convencional interamericano se destacan los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

La Corte Interamericana señaló en su Opinión Consultiva OC-4/84, que: *“La noción de igualdad se desprende*

directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”-----

Conforme a lo señalado al momento se tiene que la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación. -----

De lo anterior se tiene que, la igualdad constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos, por lo que será discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren mediante una distinción de situaciones de manera injustificada.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Una distinción de situaciones de manera injustificada, tiene lugar cuando para la asignación de un derecho o privación del mismo, se utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-----

Conforme a lo que se lleva señalado al momento, puede arribarse a la conclusión de que la decisión de asignar la custodia definitiva de la menor hija de las partes no puede apoyarse en las categorías protegidas por la Constitución federal y los Tratados Internacionales, concretamente con base en las preferencias sexuales de la niña, es decir, en el hecho de que la madre de la niña sostenga una relación sentimental con una pareja de su mismo sexo habitando el mismo domicilio que su hija.-----

Es así, porque el goce de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y tratados internacionales ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, preferencias sexuales, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, porque de esa

manera se brinda la interpretación más favorable a los intereses de las personas, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.-----

En otros términos, un derecho que le está reconocido a las personas (custodia de sus menores hijos) no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en una categoría protegida por la constitución, o una distinción de situaciones de manera injustificada, como las preferencias sexuales de la madre de la niña, porque ello violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana, y 1° de la Constitución Federal, que proscriben la discriminación, a partir de categorías protegidas por la propia Constitución Federal y tratados internacionales.-----

A lo anterior no se contraponen de modo alguno los intereses superiores del niño, porque al ponderar alguna de las categorías protegidas por el artículo 1° constitucional, como la salud, la religión, las preferencias sexuales, la condición social de alguno de los padres, o cualquier otra situación, debe evaluarse estrictamente si el uso de las mismas está justificado y en consecuencia, si su evaluación tiende a proteger el interés superior del niño.-----

Un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución será aquel que evidencie con base en pruebas técnicas, o de cualquier otra índole que dichas circunstancias (preferencias sexuales) tienen un impacto



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

negativo en el bienestar y desarrollo del niño, porque la situación de riesgo que se alegue debe ser probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución.-----

En efecto, sólo en caso de que se pruebe la existencia de un riesgo para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las categorías protegidas por la Constitución tiende a proteger el interés superior del niño, de otro modo, su alegada protección, resulta especulativa y sin sustento alguno.-----

Es así, porque el interés superior del niño, para sancionar a uno de los padres a dejar de ejercer la custodia de su menor hija, debe hacerse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios, porque no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias sexuales, respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia, en tanto que, la preferencia sexual de la madre de la niña no resulta en sí misma una condición

que muestren la incompetencia de la madre para el ejercicio de la custodia de su hija, por lo que el interés superior del menor en abstracto, esto es, sin comprobarse los riesgos o daños que podrían conllevar esa actividad de la madre para la niña no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna.-----

En efecto, el interés superior del niño, o en palabras del inconforme el derecho de su menor hija al bienestar y a una mejor calidad de vida no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre por sostener una relación sentimental con una persona del mismo sexo en el domicilio que habita con su hija, porque antes bien una determinación a partir de un estereotipo sobre la capacidad e idoneidad parental para poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño por razón de su preferencia sexual no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.-----

En ese sentido, si en la especie no se comprueba que la niña tenga una afectación por la preferencia sexual de su madre, pues antes bien del dictamen pericial rendidos en autos por la licenciadas Gisela López Nuñez, lo que revela la peritos en psicología es que el vínculo de la niña con su madre permanezca para que la menor se beneficie de todos los aspectos en las áreas de desarrollo, incluyendo la autoestima,



ESTADO DE GUANAJUATO



rendimiento académico, debido a que la madre ha mostrado intereses principalmente en su hija, antes que su relación.-----

En ese sentido, se tiene presente por esta alzada que mediante las probanzas aportadas al sumario no se logra justificar que las categorías protegidas por la constitución, hayan producido un daño a la menor, por lo que no se justifica que con las mismas (preferencial sexual de la madre) tengan cabida privar a la madre del ejercicio de la custodia de su menor hija como lo ha venido haciendo.-----

A lo anterior no resulta obstáculo que el apelante sostenga una y otra vez que la promiscuidad en que vive la madre puede poner en riesgo a su menor hija, porque la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, -como la preferencia sexual de la madre-, porque ese riesgo debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres, porque de otro modo la decisión motivada sólo en la preferencia sexual de la madre, resultaría injustificada y por tanto constituiría un trato discriminatorio, además de que en tanto no se prueba que dichas condiciones de la madre generen una situación de riesgo efectivo en los bienes o derecho de la menor, no puede considerarse que su

ponderación en la decisión sobre la custodia de su hija tiendan a proteger al interés superior de la infancia.-----

En otros términos, privar a la madre del ejercicio de la custodia de su menor hija sólo por su preferencia sexual, sin pruebas de que esa preferencia genera una afectación directa a su menor hija, implicaría un trato discriminatorio contra la madre de la niña, sin que esa discriminación pueda legitimarse con el argumento de proteger el interés superior de su menor hija, tanto más que en el particular se encuentra justificado que la permanencia de la convivencia de la madre con su hija favorece el desarrollo de la menor, por ser su madre quien cuenta con herramientas para atender las necesidades de su hija, anteponiendo los intereses de su hija a los intereses o relación de su madre, porque en esas condiciones, no tiene cabida privar a la madre de la custodia de su hija.-----

En esas condiciones, ningún agravio ocasiona al inconforme la sentencia combatida al conferir la custodia definitiva de su menor hija en favor de su madre.-----

De la misma manera, ningún agravio ocasiona al inconforme la sentencia combatida que lo sancionó al pago de alimentos en favor de su menor hija, porque si para controvertir esa condena el inconforme parte de que se acogerán sus agravios tendientes a variar la custodia de su menor hija, si en el caso ocurrió lo opuesto porque ante la



ESTADO DE GUANAJUATO



improcedencia de su inconformidad debe continuar imperando la determinación de conceder la custodia de su menor hija, igual surte debe correr la inconformidad relativa al pago de alimentos en favor de su menor hija, porque al continuar imperando la custodia conferida a la madre de la niña, de la misma manera debe imperar la condena impuesta al demandado de pagarle alimentos.-----

En esas condiciones, ante la falta de comprobación de la ilegalidad del fallo combatido se impone **confirmarlo** en sus términos.-----

TERCERO.- Al no haberse acogido las pretensiones del inconforme, detentando por tal motivo la calidad de parte perdidosa, se impone condenarlo al pago de las costas erogadas por su contraria con motivo del trámite del presente asunto durante esta segunda instancia, al no actualizarse alguna hipótesis que autorice exonerarlo del pago de las mismas, al provocar con su actitud el trámite del presente asunto, al dejar de comprobar su pretensión de privar a su contraria de la custodia de su menor hija, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 112, 12 y 227 del Código Procesal Civil.-----

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 224, 225, 227, 357, 358, 361 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el expediente número /2016, que contiene las actuaciones del **Juicio Oral Ordinario Civil** sobre guarda y custodia de su menor hija promovido por el apelante en contra de , quien reconvino a la parte actora principal sobre disolución del vínculo matrimonial, pago de pensión alimenticia provisional y otras prestaciones.-----

SEGUNDO.- Se condena al apelante, al pago de las costas erogadas por su contraria con motivo del trámite del presente asunto durante esta segunda instancia.-----

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución, constancia del día de sus notificaciones, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca.-----

Notifíquese **personalmente** al apelante, al Ministerio Público así como a la Procuraduría **de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** y por medio de la “**Dirección Electrónica del Sistema Informático del Poder Judicial**”, a la parte demandada.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



Así lo resolvió y firma la **Licenciada Ma. Claudia Barrera Rangel**, Magistrada Propietaria de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa asistida en forma legal con el Secretario de la Sala **Licenciado Juan Martín Ayala Arredondo** quien da fe.-----

